



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.F.P.G. por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 759/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Sobre el hecho lesivo, el afectado ha manifestado que el día 12 de julio de 2009 sufrió daños en el vehículo de su propiedad, que se encontraba debidamente estacionado en el Camino de las Gavias, producidos el día de la celebración de la Romería de San Benito como consecuencia de que dos vacas que tiraban de una carreta se espantaron al pasar a su lado una motocicleta, subiéndose una de ellas hasta lo alto del coche e introduciendo una de sus patas en la parte interior del vehículo, causando daños en el parabrisas, capó, puerta lateral, retrovisor derecho, techo, parte trasera y guantera, ascendiendo la valoración de los gastos de reparación a la cantidad de 2.400,30 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 29/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y específicamente el artículo 54 LRBRL.

## II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento éste se inicia mediante la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 12 de agosto de 2009, a la que se adjunta copia del acta de denuncia efectuada en la Unidad Central de la Policía Local, el 4 de agosto del mismo año y en la que el compareciente hizo constar que se personaba nuevamente para denunciar los hechos, que habían sido objeto de las diligencias policiales nº 14070/2009, instruidas a instancia de D.L.G.B., ganadero, poseedor de las dos vacas causantes del accidente, quién relató en su denuncia cómo se produjeron los daños en el citado vehículo. También aportó, el reclamante, copia de la siguiente documentación: del permiso de circulación, de su D.N.I., de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, de la valoración pericial de los daños y de un conjunto de fotografías, para acreditar cómo quedó afectado el coche tras el accidente.

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2009, se informó al reclamante acerca de la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial y de diversas cuestiones relativas al procedimiento, requiriéndosele para que completara su solicitud inicial, aportando copia de la póliza de seguro del vehículo, documento de la aseguradora para acreditar no haberle indemnizado, así como cualquier otro documento, alegaciones e información que considerase oportuna y propusiese los medios de prueba de su interés, facilitando los datos de los testigos de la producción del hecho lesivo que hubiere, lo que fue atendido por el interesado el 29 de diciembre siguiente.

Del examen de las actuaciones practicadas resulta que se han realizado correctamente los trámites de admisión y práctica de las pruebas, incluida la testifical que tuvo efecto el día 3 de agosto de 2011; y de audiencia y vista del expediente, que fue conferido mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2011, sin que el interesado haya hecho uso de su derecho a formular alegaciones.

No se observan, en la tramitación del procedimiento, incumplimientos formales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada.

El 7 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, haciéndose fuera de plazo, sin perjuicio de lo cual la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo. Por consiguiente, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público viario presuntamente causante del daño del que traen causa las presentes actuaciones.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión patrimonial por la que se reclama.

2. El alcance de los daños causados al vehículo afectado y el modo de su producción no han sido puestos en duda por la Administración y han quedado probados en virtud de la documentación aportada por el propio reclamante y por las diligencias instruidas por la Policía Local, siendo concordantes con lo alegado por el interesado, habiendo sido igualmente acreditado mediante valoración pericial el importe de los gastos de reparación.

3. Acreditada la efectividad del daño, en el supuesto objeto de Dictamen procede determinar si existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal viario al que se imputa su origen y el hecho lesivo producido, que afectó al vehículo propiedad del reclamante.

La Propuesta Resolución considera que tal relación causal no se produce en el presente caso, fundándose en el dato informado por el Servicio técnico municipal de que el Camino de las Gavias no forma parte del recorrido de la Romería celebrada el día 12 de julio de 2009, con motivo de las fiestas patronales en honor de San Benito Abad, recorrido que se hizo constar en el Bando elaborado al efecto y debidamente publicado en la página web del Ayuntamiento. También esgrime la Propuesta de Resolución la circunstancia reconocida por el testigo, titular de la junta de vacas que participó en la Romería de que no conocía el lugar donde se produjo el accidente, aunque señaló que fue por detrás de San Benito, sin precisar el sitio concreto porque no conocía muy bien La Laguna

4. De los datos expuestos, que constan en el expediente tramitado, se deduce claramente que el lugar de producción del daño, el Camino de las Gavias, no estaba incluido en el recorrido por el que discurrió la Romería de San Benito, circunstancia que pone de manifiesto la no concurrencia en este caso del requisito de relación de causalidad adecuada entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público viario al que se imputa la causación del hecho lesivo, imprescindible para que pueda reconocerse la existencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, habiéndose originado el accidente en cuestión, además, por causas ajenas a la gestión de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera conforme a Derecho.